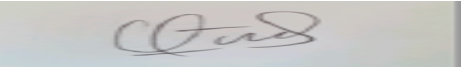


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2022 a las 12:17 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3995
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00081-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DANIELA ZAPATA HERRERA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar con el fin de proceder con su inscripción; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el oficio Nro. 2686 expedido el día 08 de julio de 2022 mediante el cual se comunica el levantamiento del embargo de salario en virtud de la terminación del proceso, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado a través de correo electrónico remitido al cajero pagador desde el día 22 de julio de 2022 a las 10:58 horas, el cual se remitió con copia al canal digital informado la demandada para efectos de notificaciones, conforme se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe1bd425614f6abfb8bc1bc4918fe56cd013ea5a44ce03f117c20ba639b56d**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3040
Radicado	05001-40-03-009-2022-01245-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	E. S. E. HOSPIYAL LA MARÍA DE MEDELLÍN
Demandado	EQUIDAD SEGUROS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por E. S. E. HOSPITAL LA MARIA contra: EQUIDAD SEGUROS.

El Despacho mediante auto del 05 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por E. S. E. HOSPITAL LA MARIA contra: EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21711217d9e5f8e2edd6b7d2518f0d82afedaf9ad78925700f26bd62fc5672**
Documento generado en 16/12/2022 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	4056
Radicado	05001 40 03 009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S.FIGURIN
Decisión	Prórroga competencia

De la revisión de los términos del presente proceso, el Despacho, haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone prorrogar el término de competencia para dictar sentencia, por un lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año, desde que la parte demandada fue notificada, sin tener en cuenta dentro de dicho término las suspensiones que se han presentado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babc88dcd1d1cc6d10af7404c8dbfe417665859b4fee1452a7483c9b47514286**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2022, a las 13:42 horas, del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de objeción propuesta frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizado el pasado 27 de octubre de 2022.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	3033
Radicado	05001 40 03 009 2022 01177 00
Proceso	OBJECCIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
Solicitante	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Y OTROS
Decisión	Resuelve objeción propuesta por la acreedora Adriana Rendón Marín

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por la acreedora ADRIANA RENDÓN MARÍN, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

La apoderada judicial, de la acreedora ADRIANA RENDÓN MARÍN, presentó objeción a su crédito relacionado y reconocido por el deudor, por valor de \$4.000.000, ya que considera que la obligación asciende a la suma de \$39.051.800.

En este punto de la diligencia, se suspende para que, en el término de cinco días, siguientes a la celebración de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada de la acreedora ADRIANA RENDÓN MARÍN, presente mediante el correo electrónico, el escrito que fundamenta la objeción, acompañado de los medios de prueba.

Dentro del término, la apoderada de la acreedora, presentó ratificación de la objeción, manifestando que la acreencia reportada por la deudora, no está soportada en ningún documento, sin tener en cuenta la realidad jurídica y material del vínculo obligacional, en la misma diligencia exhibió el título valor correspondiente a Letra de cambio suscrito por la deudora YULIANA

ARREDONDO MADRIGAL y otro, el cual según su tenor literal establece un capital por la suma de \$78.109.600, advirtiendo que la fuente obligacional fue la compra de un vehículo automotor, tipo taxi de placas TTN492; advirtiendo que solo pretende el reconocimiento a cargo de la deudora del 50% de la obligación, equivalente al valor de \$39.051.800.

Aduce que no se pactaron intereses de plazo, en consideración a que el codeudor es hermano de la acreedora, el cual fue la pareja sentimental de la deudora para la época de suscripción de la letra de cambio.

Como prueba de su objeción aporta el título valor correspondiente a Letra de Cambio N° 001, suscrita el 25 de enero de 2020 en el Municipio de Bello-Antioquia, la cual se pactó con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2021, por valor de \$78.103.600 y donde figura como obligados los señores YULIANA ARREDONDO M. y ANDRÉS RENDÓN; igualmente, aporta 10 recibos de consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

YULIANA ARREDONDO MADRIGAL:

Mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, la deudora a través de su apoderada judicial, manifiesta respecto de la objeción que tacha de falso, sin fundamento ni prueba, la afirmación de la acreedora; reiterando que la obligación fue pactada por la suma de \$4.000.000, provenientes del 50% de un préstamo personal de \$8.000.000 que la acreedora le realizó a su hermano ANDRÉS FELIPE RENDÓN MARÍN, quien para la época era su pareja sentimental de la deudora; para garantizar la acreencia y teniendo en cuenta los lazos de confianza, se firmó la letra de cambio en blanco a favor de la acreedora, tal y como se observa en la imagen aportada, donde se puede apreciar que el título valor fue firmado, dejando espacios en blanco correspondientes a la cuantía, vencimiento, lugar y fecha de suscripción; afirma que la acreedora no aporta carta de instrucciones donde se autorice explícitamente a diligenciar los espacios en blanco, por lo tanto la acreedora diligenció el título valor, sin cumplir las formalidades de ley.

Manifiesta que los recibos de consignación aportados por la acreedora, no constituyen prueba que la deudora haya realizado esos pagos de su propio

peculio, pues no aportó prueba que lo demuestre, lo que si demuestra es que para la época el hermano de la acreedora, estaba a cargo de la administración del vehículo automotor, tipo taxi de placas TTN492 de propiedad de la deudora, por lo tanto, con el producido del taxi se pagaban parte de las cuotas, por eso tenía acceso a los recibos de pago, los cuales eran entregados a la acreedora.

Afirma que la acreedora tenía la carga de demostrar la falsedad del monto adeudado y demostrar la veracidad de la cuantía que aduce, circunstancias que no prueba con los medios probatorios allegados.

Solicita se declare válida la acreencia reportada con la acreedora por valor de \$4.000.000, ya que no existe material probatorio que acredite o arroje lo contrario.

Aporta la imagen del reverso del título valor, letra de cambio, firmado por la deudora y su expareja, hermano de la acreedora, dejando espacios en blanco; y la licencia de transito correspondiente al automotor tipo taxi de placas TTN492.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte,

la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los tramites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.***

*2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.***

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...”
(Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

*“**Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...”* (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, la apoderada judicial de la acreedora ADRIANA RENDÓN MARÍN, objetó en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, la obligación relacionada y que corresponde a letra de cambio, presentando desacuerdo en atención a la cuantía.

De la revisión del título valor, letra de cambio, que soporta la obligación, de la que es importante resaltar que, está dentro del género título ejecutivo, y requiere cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial, para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma de vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Del estudio del caso en concreto se observa en principio que, el título valor presentado dentro del procedimiento de negociación de deudas, cumple con los requisitos necesarios para ser catalogado como título ejecutivo de conformidad con las normas que lo regulan.

Al respecto se observa del documento que presuntamente cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, para lo cual se advierte que el acreedor y el deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, y que fueron diligenciados en su totalidad encontrándose los requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, lo que permite colegir que se cumplen los presupuestos axiológicos para obtener dentro del presente trámite la satisfacción de la obligación.

Pero al analizar el pronunciamiento de la deudora, advierte que el título valor - letra de cambio- objeto de discusión, se firmó tanto por el señor ANDRÉS FELIPE RENDÓN (hermano de la acreedora) y la deudora YULIANA ARREDONDO MADRIGAL, con los demás espacios en blanco, es decir, sin

fechas, sin lugar de suscripción ni cuantía; argumentando que para el momento de la suscripción del título la obligación contraída fue por \$8.000.000, razón por la que en la relación de acreencias, señaló que el valor a su cargo es por la suma de \$4.000.000; como prueba de lo expuesto, aportó imagen del reverso del título valor, en el que se puede observar las firmas en las dos caras de la letra de cambio, sin más datos; aduce que, no se indicaron instrucciones para llenar la letra de cambio, ni verbal ni de manera escrita, por lo que considera que la acreedora llenó la letra de cambio abusando de la confianza que existió, con la relación de su hermano.

Para analizar la réplica de la deudora, se debe necesariamente acudir al artículo 622 del Código de Comercio, que contempla la posibilidad de expedición de títulos valores con espacios en blanco, y de la entrega de “un papel en blanco” con la sola firma y la autorización del suscriptor para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartidas por el otorgante. Lo importante es que, al momento de la presentación del documento para el cobro, el mismo se haya completado o llenado la totalidad de los espacios dejados en blanco, lo que deberá hacer su tenedor apegándose en forma estricta a las instrucciones que para ello le dejó el deudor o suscriptor del documento valor.

Es principio en los títulos valores que el derecho, naturaleza y límites, está determinado por la literalidad de su contenido, y que por tal razón existe una presunción de veracidad cuando se pone una firma en un documento de esta naturaleza, razón por la cual es de vital importancia, cuando se trata de documentos incoados, firmas puestas en un papel en blanco, o documentos comenzados y dejados con espacios en blanco, que el tenedor de los mismos antes de ejercer el derecho en ellos incorporados, haya procedido a dar cumplimiento exacto a las instrucciones dadas para ello por el suscriptor, y que no hacerlo así desvirtuaría la legalidad del documento valor. Ahora bien, las instrucciones, que las debe dejar el suscriptor, deben ser claras y expresas, pero no revisten ninguna solemnidad especial, lo que significa que las mismas pueden estar contenidas en el mismo documento valor, en otro documento que se adhiera a él, o se refiera inequívocamente al documento valor, o simplemente de manera verbal¹, lo cierto es que deben estar presentes a fin de poder completar el documento valor y ejercer el respectivo derecho.

¹ En la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria, hoy financiera, se exige que la instrucción para llenar títulos en blanco debe constar por escrito, y se regula el contenido mínimo de las mismas, pero esto aplica únicamente para las entidades vigiladas por este organismo de control.

En lo que refiere a la prueba de las instrucciones, y conforme a lo anotado en el punto anterior, se tiene que existe libertad de medios de prueba, razón por la cual, esas instrucciones pueden ser perfectamente bien acreditadas, tras la utilización de cualquier instrumento de prueba, siempre y cuando se trate de una prueba legal, en tanto que no atente a derechos fundamentales y tampoco contraría su proceso legal de producción.

No se encuentra probado que, la acreedora abusó de la carta de instrucciones llenando los espacios en blanco valiéndose de datos inexistentes, al respecto, sea lo primero resaltar, que las firmas que se impusieron en el documento tildado como letra de cambio, son de la autoría de la deudora, pues así lo reconoce la misma, en su pronunciamiento, circunstancia que trae como efecto que, en línea de principio, existe la expresión del consentimiento cambiario, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, haciendo eficaz el título valor y, por tanto, blindado con los beneficios que la ley le otorga, haciéndose presumir que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana presunción que opera frente a los títulos valores.

Ante la presunción destacada, le corresponde a la deudora desvirtuarla con la demostración de que no existió manifestación expresa de la voluntad del deudor dirigida a llenar el título valor, en relación con el valor, causa y forma de vencimiento de la obligación.

Según lo anterior, se puede concluir que en nuestra legislación mercantil se prevé la existencia de títulos-valores, con espacios en blanco diferenciando los i) incoados o parcialmente en blanco y ii) los Títulos absolutamente en blanco, con un presupuesto insoslayable: que la entrega sea para convertirlo en título valor; faculta la existencia de títulos valores en blanco.

Para nuestro legislador, está legitimado activamente para llenar el título valor incoado, el tenedor legítimo, o sea, quien lo obtuvo según las reglas de circulación cambiaria.

Igualmente, la ley en el artículo 622 exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada. Las instrucciones, según dice la doctrina

acogida mayoritariamente, es que no tienen necesariamente que darse por escrito, bastando que se otorguen verbalmente.

En el caso que nos atañe, es claro que, se evidenció que la deudora firmó la letra de cambio en blanco, y que los espacios fueron llenados por la acreedora.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas y que si se dejan espacios para ser llenados, deberá hacerse con base en lo establecido en la carta o manual de instrucciones, cuando ésta existiere. No obstante, en el caso en estudio no se prueba que dicha carta existió, en ninguna parte se refiere a la misma, por lo que se debe dar credibilidad a lo manifestado por las partes, en la objeción y en la réplica a la misma, quienes indicaron que los deudores aceptaron firmar la letra de cambio con los espacios en blanco, para que posteriormente fueran llenados por el tenedor del título.

Con lo anterior quedó probado que los requisitos generales del título valor se habían cumplido y los demás específicos de la letra de cambio se llenaron posteriormente, surgiendo entonces la validez de los respectivos documentos, en cuanto a lo sustancial; por lo que debe entenderse también que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

En resumen, al haberse afirmado que no se aportó con el título carta de instrucciones, no es cuestión que por sí sola le reste mérito ejecutivo al título valor objeto de recaudo, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

Lo anterior aunado al hecho de que se haya suscrito un título valor en blanco y luego, tiempo después, como acá ocurrió, se llene o complete para hacerlo valer, no es suficiente para desvirtuar su autenticidad, literalidad, abstracción y autonomía que rige en materia de títulos valores.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía la deudora demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, la acreedora sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a la deudora.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que dichas instrucciones nunca se dieron o no se llenaron los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, carga probatoria que la deudora no cumplió en el caso de marras; máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una obligación solidaria en la cual cualquiera de los deudores pudo haber dado las instrucciones a la acreedora para el diligenciamiento de los espacios dejados en la letra de cambio.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que la deudora, aceptó la obligación contraída en el título valor indicado y eso es lo esencial, además ninguna prueba obra en el informativo, capaz de desvirtuar la autenticidad del título valor allegado como base de recaudo, ni que logre demostrar alguna “falsedad o adulteración” en lo relativo a la fecha de suscripción, fecha de exigibilidad y a su valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Así las cosas, la manifestación de la deudora, no es suficiente para desvirtuar los principios de literalidad, autenticidad y abstracción que gobierna los títulos valores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, le corresponde a la deudora LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado despachará favorablemente la objeción propuesta por la acreedora ADRIANA RENDÓN MARÍN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la objeción formulada por la acreedora ADRIANA RENDÓN MARÍN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, para que se continúe con su trámite (artículo 552 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b30de232b1e99a8e3c914d23b1e58bb7f1736acc335e09f6b7f66f65123a9**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 14 de diciembre de 2022, a las 08:19 horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	3049
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022- 01309- 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado	LEONOR VILLA MONSALVE PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)**, instaurada por los señores **OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en contra de los señores **LEONOR VILLA MONSALVE, PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S. y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarar hechos y pretensiones, respecto al incumplimiento del contrato de cesión; estableciendo detalladamente que valores se cancelaron y en qué fecha.
2. Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de señalar expresamente cuales fueron las obligaciones incumplidas por la Promotora Inmobiliaria Madera S.A.S. y Acción Fiduciaria en el contrato de cesión de derechos objeto de la demanda, especificando con precisión y claridad cada una de las cláusulas que fueron incumplidas, a fin de acreditar su legitimación en la causa por pasiva o en su defecto deberá excluir dichos demandados.

- 3.** En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- 4.** Deberá aclarar las pretensiones primera y segunda señalando expresamente cuales son las restituciones mutuas solicitadas.
- 5.** Deberá establecer el valor de la cuantía por la cual determina que nos encontramos ante un proceso declarativo que debe tramitarse por la cuerda del verbal y no del verbal sumario.
- 6.** Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de señalar si la parte demandante dio cumplimiento a las obligaciones que se encontraban a su cargo o por lo menos se allanó a cumplirlas en tiempo y en forma debidos, toda vez que dicho requisito es un presupuesto axiológico de la pretensión.
- 7.** Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando expresamente las fechas exactas (día-mes-año) de exigibilidad y la prueba de que dichas fechas fueron debidamente aceptadas por la parte demandada, pues en el convenio objeto de debate no se señaló las mismas.
- 8.** Igualmente deberá aclarar porque motivo se reputa el incumplimiento de la cláusula quinta del contrato de cesión, la cual hace relación a unos pagos cuyos valores no fueron pactados en el contrato; máxime si se tiene en cuenta que en la cláusula cuarta las partes pactaron que no se reconoce validez a estipulaciones verbales.
- 9.** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los datos suministrados para la notificación de la demandad Leonor Villa es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.
- 10.** Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de diciembre de 2022 a las 8
a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

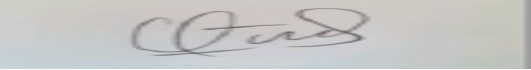
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99426c1b64614c215e77b3d98f50f1d370ea7a0fb4d07462cfe97542ecb08006**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, identificado con T.P. 123.125 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3016
Radicado	05001-40-03-009-2022-01303-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en contra de JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas HFM958, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas HFM958, propiedad del demandado JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, identificado con C.C. 91.075.621 Y T.P. 123.125 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfdd87f6a9f3a58d93c1ed22904dd988931970472d2ee59cd8dcdbde097e71a0**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que, la anterior demanda fue recibida el día 14 de diciembre de 2022, a las 08:41 horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	3051
Radicado	05001 40 03 009 2022 01310 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	MARCELA ARANGO USUGA ROBINSON ARANGO USUGA
Causante	MARÍA ROCÍO ARANGO CANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada, de la señora MARÍA ROCÍO ARANGO CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de todas las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá aclarar hechos y pretensiones, respecto del señor JAIRO DE JESÚS ARANGO CANO, ya que se aporta certificado de defunción, pero nada dice en la demanda, debiendo señalar si el mismo cuenta con herederos que lo representen en la presente sucesión, indicado además si en virtud de la muerte del señor Jairo se adelantó la respectiva sucesión.
3. Deberá aportar copia de la sentencia de adjudicación, del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, de la causante DOLORES CANO VIUDA DE OSSA.

4. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la causante MARÍA ROCÍO ARANGO CANO y de sus hermanos, RAFAEL ANTONIO ARANGO CANO, AMANDA DEL CARMEN ARANGO CANO, FANNY DE JESUS ARANGO CANO, MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO CANO, MARIA EUCARIS ARANGO CANO, MARIA NURY ARANGO CANO, ALBA IRENE ARANGO CANO, MARTA HELENA ARANGO CANO, NESTOR RAUL ARANGO CANO, ROBERTO DE JESUS ARANGO CANO, JAIRO DE JESUS ARANGO CANO, con el fin de acreditar el parentesco con la causante, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportar el registro de defunción del señor RAFAEL ANTONIO ARANGO CANO.
6. Deberá aportar registro civil de matrimonio y de defunción de los progenitores de la causante.
7. Deberá aclarar hechos y pretensiones, determinando a cuáles herederos se deben citar, de conformidad con el artículo 492 de Código General del Proceso, lo anterior, debido a que se aportó certificado de defunción de hermano de la causante, JAIRO DE JESÚS ARANGO CANO.
8. Deberá aportar certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-229311 y 001-697635, actualizados con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que los aportados con la demanda corresponden al mes de marzo y mayo de 2019.
9. Deberá aportar los certificados catastrales, de los bienes inmuebles relacionados.
10. Deberá aclarar, si el bien inmueble relacionado en el impuesto predial aportado, también hace parte de los bienes de la causante, ya que no lo menciona en la demanda y no aporta el certificado de libertad y tradición.
11. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.

12. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento si se conoce o no de la existencia de otros herederos de la causante.
13. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente los predios como haber sucesoral.
14. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
15. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico de los citados, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
16. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de
diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cec1c4ce6d8c12034d297e749df2984e3c3b34e852a75cb779348e25cb4016**

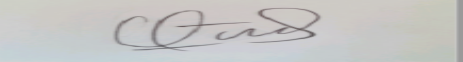
Documento generado en 16/12/2022 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre 2022 a las 9:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERÓN, identificada con T.P. 143.389 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3015
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.
Demandado	OXIREDES DE ANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01302-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA. y en contra de OXIREDES DE ANTIOQUIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.269.417,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 2114139880 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.761.098,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1004102914 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 09 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$13.437.365,76), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 2114140741 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$28.946.458,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 2114140913 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.444.278,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1004102959 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE PESOS M.L.

(\$14.392.911,77), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 2114141329 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) TREINTA Y CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.

(\$34.019.869,94), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 2114141600 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) OCHO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.007.558,00), como capital adeudado, contenido en la

factura electrónica de venta No. 1004102988 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I) CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.

(\$14.038.242,84), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 2114142105 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERÓN, identificada con C.C. 52.792.199 y T.P. 143.389 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37365a077af7f98664aaaeceb0cf0458897ae8c47db911634178146df91f3a9c**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de diciembre de 2022 a las 13:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3017
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	ELVIS ANTONIO MURILLO PALACIOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01305-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de ELVIS ANTONIO MURILLO PALACIOS, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y SEIS MILLONES PESOS M.L. (\$86.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 60044234 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

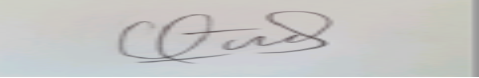
Código de verificación: **d51a916c207773e3ad400cc22f9d85c13663dd8e46228a0ee5936a7248e606fb**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de diciembre de 2022 a las 10:22 horas.

Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3019
Radicado	05001-40-03-009-2022-01304-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S. ALMACÉN SURTITODO LTDA. JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S., ALMACÉN SURTITODO LTDA. y JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO, donde se pretende se libre mandamiento de pago por unos capitales representados en dos pagarés por valor de \$48.384.949,00 y \$96.141.131,00.

Ahora bien, conforme a los títulos aportados, se observa que se pretende el valor de los capitales que ascienden a un total de \$144.526.080,00, más los intereses corrientes causados hasta el día 24 de noviembre de 2022 por un valor de \$5.410.019,00, más los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta diciembre 15 de diciembre de 2022, por un valor de \$2.683.820,04; para un total de \$152.619.919,04.

Conforme con lo anterior y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, actualmente, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad

de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S., ALMACÉN SURTITODO LTDA. y JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO, por carecer de competencia este Despacho, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitirla a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

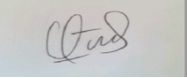
Código de verificación: **a07093116e72622b68c403f5edb894962dc240efb80a0bb6254d9fa550fe78b6**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de diciembre de 2022 a las 14:33 horas.

Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3021
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EDUIN GEOVANNY LAVERDE RUIZ
Demandado	VALENTINA SALAZAR VASCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01307-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por EDUIN GEOVANNY LAVERDE RUIZ contra VALENTINA SALAZAR VASCO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder especial otorgado por el demandante EDUIN GEOVANNY LAVERDE RUIZ, al Dr. WILMER GARCÍA CARVAJAL, para adelantar este proceso, conforme a las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

B.- Deberá adecuarse la pretensión primera literal b., indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses corrientes y de mora, sobre el capital demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e69ca613afb379d30d3aa35e175a210044b445f13dd0918a50a3c30f4d8c3**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3038
Radicado	05001-40-03-009-2022-01240-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MARCADO
Causante	JESÚS MARÍA SÁNCHEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA solicitada por MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MARCADO Causante: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ.

El Despacho mediante auto del 05 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA solicitada por MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MERCADO Causante: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21773bee11f3b60ca3936b29d0a1d714c63379ad5f7ef0bfe9189cf707c74c58**
Documento generado en 16/12/2022 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en dos mensajes de datos allegados en el correo institucional del Juzgado, el 14 de diciembre de 2022 a las 14:17 y 14:18 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3020
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01306-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurada por LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

B.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b95fcdd925b9a238a42834ae277ff688cd66002249d53315045448f9033c1**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3039
Radicado	05001-40-03-009-2022-01241-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	JENNY JOHANA HOLGUÍN GRISALES EDWIN ANDRÉS HOLGUÍN GRISALES
Causante	JOHN MARIO HOLGUÍN ORTÍZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA solicitada por JENNY JOHANA HOLGUÍN GRISALES y EDWIN ANDRÉS HOLGUÍN GRISALES Causante: JOHN MARIO HOLGUÍN ORTÍZ.

El Despacho mediante auto del 05 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA solicitada por JENNY JOHANA HOLGUÍN GRISALES y EDWIN ANDRÉS HOLGUÍN GRISALES Causante: JOHN MARIO HOLGUÍN ORTÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a5f46bdab6a3ab56b0069084552867d0cde8fb920de343812c482af72192b**
Documento generado en 16/12/2022 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 9:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4030
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00846 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON DAVID BENÍTEZ MESA
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la empresa VENTAS Y DISTRIBUCIONES MEY S. A. S. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2759 del 29 de agosto del 2022; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4c14cdf51adcbb2eae655eeebf1e88623d20ef0c40690310ab817168b2ff**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FRENKLIN JAMES QUICENO TORRES se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3041
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00841-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FRANKLIN JAMES QUICENO TORRES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FRANKLIN JAMES QUICENO TORRES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de agosto del 2022.

El demandado FRANKLIN JAMES QUICENO TORRES, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de FRANKLIN JAMES QUICENO TORRES por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.132.164.12_pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973749027155b6c93a90f9b98f8f60ed004037062ac604c4e059c4c8bf3ce341**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2022, a las 5:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4028
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00849-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RED YA S. A. S.
DEMANDADO	EDWIN RONNIE RODRÍGUEZ DELGADO
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada VALERIA LONDOÑO ARIAS a favor del abogado PABLO ANDRÉS SOTO OROZCO, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfeab4ecfc83065d1eb0d704422bd4d6cdf7fcbd7809314d80abb2d69bbef82**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.132.164.12
VALOR TOTAL		\$ 1.132.164.12

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00841 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4029

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de
diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00442bbea625bd86b82c06a38e12e877efdf2e1f1a97a0ff87aeb92cf44cdf**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2022, a las 3:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4024
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01069-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS
DEMANDADA	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DECISIÓN	Requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada a la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo y el formato de citación enviado debidamente cotejado, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77adb5a89a2a24a0e99f3acf38cf7c55646db3acf57cc6cd1fd8fcd54b63c89**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 10:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4033
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01234-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
DEMANDADA	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 15 de diciembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2022 ya que si bien se remitió el auto admisorio de la demanda, no se adjuntó el acta de notificación donde se informe las partes del proceso, el auto que se notifica, los términos a partir de los cuales se entiende perfeccionado el acto procesal y con los que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 11:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4034
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f29615575bda3964f9444ffd0eeb89224a1a42e7ccc5fcb9fbc6adda60a67de**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ se encuentran notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3037
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01042-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
Demandado	LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de octubre del 2022.

El demandado LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, y en contra de LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$396.318.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f518b4fde7e37600169e1e744b8c5f46abc5bd0c4e1d82018bfb1ddf78e27**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 396.318.12
VALOR TOTAL		\$ 396.318.12

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01042 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4026

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de
diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca514a4762bb7c34db9f56a64594440f9e5b2448eca5a0dadcdf26f845bdae1**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memoriales, remitidos al correo del Juzgado, los días 21 y 30 de noviembre de 2022, a las 11:38 y 15:43 horas, respectivamente.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	3048
Radicado	05001 40 03 009 2022 00823 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandado	MARTHA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 17 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados: “Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, Pagaré con carta de Instrucciones (escaneado del original), Estado de cuenta, donde claramente se evidencia que el capital adeudado, de los aportes equivalentes al valor de la(s) unidad(es) inmobiliaria(s), es la suma de \$104.643.548, Encargo Fiduciario para Vinculación al Fideicomiso Oporto Campestre, Acta de Entrega Material a Título de Mera Tenencia”.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados “1. Poder para actuar junto con anexos. 2. Notificación entregas de inmuebles de 12 junio de 2020 3. Cartas de aprobación de crédito hipotecario. 4. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles. 5. Denuncia por infracciones urbanísticas. 6. Fallo Inspección Tercera de Copacabana primera instancia por infracciones urbanísticas y Fallo Departamento Administrativo de Planeación de Copacabana segunda instancia por infracciones urbanísticas. 7. Derecho de petición 11-06-2021 y respuesta a Oporto Campestre de 18-06-2021, con relación al pagaré, escrituración y notaría. 8. Derecho de petición 4 agosto 2021 a Corficolombiana y respuesta de un vecino de Reserva Oporto Campestre sobre pagaré y otros temas del 23 de agosto 2021. 9. Contrato de fiducia mercantil y Otros Sí. 10. Declaraciones extra juicio de mis mandantes. 11. Comunicación de Soraya Guerrero agente de MA Gestión Inmobiliaria sobre reglamento de propiedad horizontal. 12. Comunicación de Oporto Campestre SAS sobre reglamento de propiedad horizontal. 13. Sentencia tema Space. 14. Denuncia a Superintendencia de Industria y Comercio. 15. Requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio a Oporto Campestre SAS. 16. Respuesta a varios denunciantes por parte de Superintendencia de Industria y Comercio a Oporto Campestre SAS. 17. Denuncia ante el Área Metropolitana del Valle de Aburra por infracciones ambientales. 18. Respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburra por denuncia por infracciones ambientales. 19. Derechos de petición y respuestas a Empresas Públicas de Medellín por acta de conexión de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. 20. Derechos de petición y respuestas del interventor con respecto al certificado técnico de ocupación. 21. Derechos de petición y respuestas a Planeación del municipio de Copacabana donde muestra los incumplimientos y requerimientos que le hicieron a Oporto Campestre SAS. 22. Notificación retraso de entregas materiales 2019.”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de Oporto Campestre S.A.S., en calidad de demandante y a los demandados MARTHA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a los señores GIORGIO PAREJA TRIBONI, JOSÉ GUILLERMO VALLE PAVA, SORAYA ASTRID GUERRERO VARGAS, JULIETA URREGO MONSALVE, quienes declararán sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de la demanda.

Será la parte demandada, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

OFICIOS

No se accede a oficiar a la Fiduciaria Corficolombiana, como vocera y administradora del fideicomiso Oporto Campestre S.A.S., al Departamento Administrativo de Planeación, al Departamento Administrativo de Planeación y Empresas Públicas de Medellín; toda vez que la información pretendida pudo ser obtenida directamente por la parte demandante a través del ejercicio del derecho de petición y no se aportó prueba de que se haya procedido de conformidad y que las solicitudes no hubieran sido atendidas, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 173 en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias

probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente**

para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2464fbe7930b1a19db536c1a8543fe05b0031663a34d3d2546c839286c11b5**
Documento generado en 16/12/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado, el día 17 de noviembre de 2022, a las 08:18 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	3047
Radicado	05001 40 03 009 2022 00399 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ
Demandado	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **10 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados: “Letra de cambio”.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados “Los recibos de pago que anexo realizados a la cuenta de ahorro de Bancolombia No.366-136568-25 a favor presuntamente de su cónyuge, según comprobantes No.0000021400 y 000007900, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), como abono al capital de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y que prueban los abonos realizados al endosante CARLOS ROJAS NARVAEZ.”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ, en calidad de demandante.

TESTIMONIO

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, al señor CARLOS ROJAS NARVAEZ, en calidad de endosante del título valor, quien declarará sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a84479d8d3ad36bd8b3516f14bd38ecb4a4868168b39e4633650d14d1a0b8**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2022 a las 4:03 p. m., y 15 de diciembre de 2022 a las 11:14 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4027
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADO	JOHN JAIRO PALACIO RESTREPO
Decisión	Incorpora y accede

Se incorpora al expediente los escritos allegados por Bancolombia dando respuesta a la solicitud con número RL00593465 de fechada del 14 y 15 de diciembre de 2022, mediante la cual solicita prórroga hasta el 04 de enero de 2023 para dar una respuesta a la información solicitada mediante oficio No. F5049 del 23 de noviembre de 2022, por encontrarse realizando todas las investigaciones pertinentes del requerimiento y con el fin de dar una respuesta oportuna; el Despacho accede a la misma teniendo en cuenta que para la fecha solicitada todavía no se habrá celebrado la audiencia programada, pero advirtiéndole que la respuesta sea remitida después del 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta que por motivo de la vacancia judicial el Consejo Superior de la Judicatura bloqueará los correos electrónicos de todos los juzgados.

Por secretaría, expídase el oficio comunicando la presente decisión y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd620275e5dee6e7857e20af9a9d4f1b7cf44163a3f54163cd6a47782f25d16**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2022, a las 16:30 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	4032
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01361-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA
Demandado	YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO
Decisión	Notificación por conducta concluyente

En atención a la contestación presentada por el demandado YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente del auto proferido el día diecinueve (19) de enero se dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado, YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, del auto proferido el día diecinueve (19) de enero se dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por los demandados, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que, en caso de que el demandado YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta

concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 70.253.086 y portador de la tarjeta de abogado No. 176.048 del C. S de la J, para que represente al demandado YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por el demandado YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, a través de su apoderado judicial, contestación a la demanda, con excepciones de mérito y recurso de reposición, frente al auto que libró mandamiento de pago, se dispone AGREGAR los mismos a fin de ser tenidos en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c9d9015a86fcfafadc6fdbe35f4b1b16997921f405546a09f8b0ee08a58cd**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARIA TERESA RIOS ZAPATA y ROSALBA RIOS DE ZAPATA se encuentran notificados personalmente el día 26 de octubre 2022 y 25 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, respectivamente y ALEJANDRO URIBE MORENO, fue notificado por aviso el día 28 de noviembre de 2022; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2912
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00919-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRCIAS S. A. S.
Demandado	MARÍA TERESA RIOS ZAPATA ROSALBA RIOS DE ZAPATA ALEJANDRO URIBE MORENO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA TERESA RIOS ZAPATA, ROSALBA RIOS DE ZAPATA y ALEJANDRO URIBE MORENO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de septiembre de 2021 y 01 de noviembre de 2022 que admitió la reforma a la demanda.

Los demandados MARIA TERESA RIOS ZAPATA, ROSALBA RIOS DE ZAPATA y ALEJANDRO URIBE MORENO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 26 de octubre y 25 de noviembre del 2022, respectivamente, y el señor ALEJANDRO URIBE MORENO, fue notificado por aviso el día 28 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del

código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S. A. S, y en contra de MARIA TERESA RIOS ZAPATA, ROSALBA RIOS DE ZAPATA y ALEJANDRO URIBE MORENO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de septiembre de 2022 y 01 de noviembre del 2022 que acepta la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$326.019.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a2f53c9008a1423bbb4a8d70ecb9a17214ed3fc074787641088ef64b6ee179**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 326.019.30
VALOR PORTE CORREO Y NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 24.000.00
VALOR TOTAL		\$ 350.019.30

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00919 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4025

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

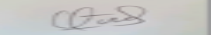
Código de verificación: **fe246ca441dd2ecfda7cc490f749a0b5d2a1b2f089865cfc3717f447920e8fea**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022 a las 15:53 horas.

Medellín, 16 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3993
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01153-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00961)
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
DEMANDADOS	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada del codemandado JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ, por medio del cual manifiesta que procedió a realizar los trámites necesarios para la consecución de la póliza de cumplimiento la cual tiene un alto costo y su poderdante, en caso de tener dinero en este momento cancelaría la obligación, por lo cual solicita tener en cuenta dicha situación y optar por otra alternativa menos lesiva que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares que obran en contra de la demandada GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO, para lo cual presenta varias opciones de pago de la obligación; el Juzgado no accede a lo solicitado por la memorialista por improcedente, toda vez que la norma procesal es clara en establecer los requisitos para la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, no siendo posible variar o contrariar una norma de orden público por una situación particular, so pena de incurrir en mala conducta susceptible de ser investigada penal y disciplinariamente.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada, por medio del cual presenta propuestas de pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 19 de diciembre de
2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf0473d69479867a17a62d22d94811de8c7fef9e5c806a9b566585648ec693b**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que por inconvenientes en la pagina de la rama judicial no fue posible el registro de la publicación de los estados, razón por la cual se informa a las partes que el estado se publicara el día 11 de enero de 2023.

Firma

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario